



**FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS
A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO**

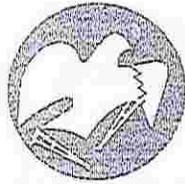
SE HA EMITIDO EL ACUERDO QUE DICE:

San Salvador, 31 de marzo de 2016, ACTA No. 13.03.2016, ACUERDO No. 196.03.2016. La Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, emitió y ratificó el acuerdo siguiente: "Aprobar el Reglamento de Prestaciones a las personas Beneficiarias de FOPROLYD, adjunto a la presente Acta, que tiene por objeto desarrollar lo relacionado al otorgamiento de prestaciones económicas, en especie y en servicio a las personas beneficiarias de FOPROLYD. Las prestaciones económicas podrán consistir en: a) Pensiones de carácter vitalicio, b) Prestaciones únicas, también conocidas como indemnizaciones y c) Prestaciones de beneficio adicional. **COMUNÍQUESE**". Rubricado por: Presidenta: "IRMA. S. AMAYA."; Representante de AOSSTALGFAES: "ILEGIBLE"; Representante de ASALDIG: "ILEGIBLE"; Representante de ALGES: "ILEGIBLE"; Representante de ALFAES: "ILEGIBLE"; Representante de IPSFA: "ILEGIBLE"; Representante de ISRI: "ILEGIBLE"; Representante de MTPS: "ILEGIBLE"; y Representante de MINSAL: "ILEGIBLE".

Lo que se transcribe para los efectos pertinentes.


Dr. Marlon Mendoza Fonseca
Gerente General





FOPROLYD

FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS
A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO

REGLAMENTO DE PRESTACIONES A LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE FOPROLYD

MARZO 2016



**LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y
DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO.**

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 416 de fecha 13 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 9 Tomo No. 318 de fecha 14 de enero de 1993, se emitió la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, habiéndose decretado su Reglamento de aplicación por Decreto Ejecutivo No. 64 de fecha 28 de mayo de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 99 Tomo No. 343 de ese mismo día.
- II. Que el Art. 2 de la citada Ley establece, que FOPROLYD será el encargado de administrar a través de las instituciones que considere convenientes los programas de prestaciones económicas, y de coordinar y/o canalizar la concesión oportuna de las prestaciones en especie y en servicios, establecidas en ella. Así mismo, mantendrá el seguimiento de los servicios y de los programas de rehabilitación e incorporación a la vida productiva que proporcione a las personas beneficiarias.
- III. Que entre los objetivos de la indicada Ley, también está el señalado por el literal c) del artículo 3, que es "contribuir al establecimiento de condiciones para la incorporación a la vida productiva de los beneficiarios".
- IV. Que los Artículos 26 y 42 de La Ley, establecen que la forma de entrega de las prestaciones económicas, en especies y servicios, estará regulada por un Reglamento de Prestaciones.
- V. Que el Artículo 10 literal l) de la misma Ley faculta a la Junta Directiva para aprobar los Reglamentos Internos de FOPROLYD.
- VI. Que por Acuerdo No. 678.11.2014 contenido en Acta No. 51.11.2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, la Junta Directiva de FOPROLYD resolvió aprobar regulaciones y procedimientos relacionados a la entrega de viáticos a las personas beneficiarias con discapacidad.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales **APRUEBA** el siguiente:

**“REGLAMENTO DE PRESTACIONES A LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE
FOPROLYD”**

**CAPITULO I
OBJETO**



Artículo 1

El presente reglamento tiene por objeto desarrollar lo relacionado al otorgamiento de prestaciones económicas, en especie y en servicio a las personas beneficiarias de FOPROLYD. Las prestaciones económicas podrán consistir en: a) Pensiones de carácter vitalicio, b) Prestaciones únicas, también conocidas como indemnizaciones y c) Prestaciones de beneficio adicional.

CAPITULO II ABREVIATURAS Y GLOSARIO

Artículo 2

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. "Ley" la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado;
2. "FOPROLYD" el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado;
3. "FAES" la Fuerza Armada de El Salvador;
4. "FMLN" el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional;
5. "CTE" la Comisión Técnica Evaluadora;
6. "LABPRO" el Laboratorio de Prótesis;
7. "DSYCS" el Departamento de Seguimiento y Control en Salud;
8. "DAYOR" el Departamento de Atención y Orientación;
9. "DPYBE" el Departamento de Pensiones y Beneficios Económicos;
10. "Especialistas" aquellos médicos externos a FOPROLYD contratados y designados para la evaluación y emisión de dictámenes de discapacidad;
11. "Solicitantes" las personas que inician un proceso para calificar como beneficiarias;
12. "Personas Beneficiarias" las personas calificadas por FOPROLYD como lisiados con discapacidad a consecuencia del conflicto armado, familiares de combatientes fallecidos y familiares de lisiados fallecidos;
13. "Beneficiarios lisiados", las personas salvadoreñas con discapacidad a consecuencia directa del conflicto armado inscritos como tales;
14. "Beneficiarios familiares de combatientes fallecidos" aquellos padres, madres, menores e incapaces que dependían económicamente del combatiente fallecido y que han sido aprobados como tales por la Junta Directiva;
15. "Beneficiarios familiares de lisiados fallecidos", los hijos menores de 18 años o entre los 18 y 25 años que se encuentran estudiando, las madres, los padres y cónyuges o convivientes, que le sobreviven a las y los beneficiarios lisiados;
16. "Servicios de salud", todas las prestaciones y medidas de carácter asistencial, tales como: Atenciones médicas, hospitalarias, odontológicas, servicios de laboratorio y gabinete, así como de fisioterapia y salud mental, sea esta última de carácter individual o familiar; y demás acciones destinadas a conservar y restablecer la salud y capacidad de los beneficiarios de la Ley;
17. "Especies" todos aquellos materiales o accesorios necesarios para ayudar a compensar alguna discapacidad de los Beneficiarios, entre ellos: prótesis,



- órtesis, productos farmacéuticos, aparatos de ayuda mecánica, materiales médicos, entre otros;
18. **"Viáticos"**: Prestación económica de beneficio adicional que se otorga a las personas beneficiarias con porcentaje de discapacidad igual o mayor al 60%, en concepto de movilización para atender su proceso de rehabilitación;
 19. **"Alojamiento"**: El servicio de resguardo nocturno en un establecimiento que cuente con instalaciones accesibles para personas con discapacidad;
 20. **"Refrigerio"**: Alimento o bebida ligera que se otorga a los usuarios de FOPROLYD;
 21. **"Enfermedad Complicante de Lesión"**: Todos aquellos padecimientos clínicos, sean producto de alteraciones metabólicas, congénitas o degenerativas, que estén diagnosticadas o sustentadas mediante estudios de laboratorio o de gabinete, que en un momento determinado afecten el proceso natural de una lesión discapacitante;
 22. **"Productos farmacéuticos"**: Medicamentos e insumos médicos que serán entregados con base a la periodicidad y prescripción del médico tratante, así como a la autorización de la Comisión Técnica Evaluadora;
 23. **"Medicamentos de uso permanente"**: Es toda forma de presentación farmacológica indicada por un médico para uso continuo en una enfermedad o condición física o mental;
 24. **"Remanente"**: Saldos por deuda histórica, saldos de pensiones, ahorro anual y otras prestaciones adicionales, entregadas o adeudadas después del fallecimiento de las personas beneficiarias, a quienes ellas hubieren designado expresamente, o a los familiares que reúnan las condiciones o requisitos determinados por FOPROLYD, ante la ausencia de una designación expresa.
 25. **"Ayuda Ortoprotésica"**: Prótesis, Órtesis, Aparato ortopédico, Aditamento ortopédico, entre otros, que se elaboran para sustituir total o parcialmente una estructura corporal o bien modificar, corregir o facilitar su función. No constituyen parte de este concepto aquellos instrumentos y/o accesorios, ni los artículos ortoprotésicos destinados a uso deportivo, ni los utilizados con finalidad estética.
 26. **"Componente Ortopédico"**: Cada una de las partes que forman un KIT o una Unidad y que se utilizan en la elaboración de prótesis y órtesis (pueden ser metálicos, de fibra de carbón, elastómeros, entre otros);
 27. **"Órtesis"**: Dispositivo ortopédico que se utiliza en el ser humano para sustituir fuerzas musculares, compensación de longitud y estabilización parcial o total del aparato locomotor, brindando así sostén, alineación, corrección de deformidades y mejorar la función locomotora;
 28. **"Prescripción"**: Mecanismo para recetar, ordenar, determinar por escrito (o por medio de un sistema informático) un tratamiento indicado por un médico, (en el caso de la población que atiende FOPROLYD, sinónimo de indicación médica);
 29. **"Prótesis"**: Dispositivo ortopédico que se utiliza en el ser humano, para sustituir una extremidad amputada (en el uso de una prótesis, no existe la extremidad total de la persona, solo existe una parte o el remanente de la extremidad amputada).



CAPITULO III DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS

Artículo 3

Tendrán derecho a recibir las prestaciones que establece La Ley:

- a) Las personas salvadoreñas que resultaron lisiadas y con discapacidad como consecuencia directa del conflicto armado en el país e inscritos como personas beneficiarias.
- b) En caso de muerte de los beneficiarios lisiados con discapacidad, su pensión se transmitirá a sus hijos menores de 18 años de edad o mayores de 18 y menores de 25 años que se encuentren estudiando. En el caso de los primeros podrá extenderse hasta los 25 años como máximo, únicamente si la persona sobreviviente continúa estudiando. En defecto de los hijos, tendrán derecho los padres y cónyuges o convivientes sobrevivientes.
- c) Los hijos menores de 18 años, las madres y padres adultos mayores y los hijos y padres de cualquier edad con discapacidad (invalidez según la Ley), que dependían económicamente de combatientes de la FAES o del FMLN que murieron a consecuencia directa del conflicto armado y que se encuentran en el censo correspondiente.

CAPITULO IV GENERALIDADES DE PRESTACIONES

Artículo 4

Las prestaciones económicas, en servicios y en especies, se otorgarán a las personas beneficiarias con lesión, de acuerdo a la naturaleza y secuelas de estas y su respectivo porcentaje de discapacidad para el trabajo, dictaminadas por la CTE y Junta Directiva.

Los beneficiarios familiares de combatientes fallecidos durante el conflicto, y los beneficiarios familiares de personas lisiadas y con discapacidad fallecidas, tendrán derecho únicamente a prestaciones económicas.

Artículo 5

Las personas beneficiarias, que gozaren de otra prestación económica similar en cualquier Institución del Sistema Público de Seguridad Social, recibirán de FOPROLYD solamente la diferencia que resultare a su favor y en el caso de las personas beneficiarias con discapacidad a consecuencia del conflicto armado, también recibirán de FOPROLYD aquellas prestaciones en servicios y en especies que no recibieren de tales Instituciones.

Para facilitar el otorgamiento de las prestaciones económicas y en cumplimiento al Artículo 24 literal "d" de la Ley, la Unidad de Informática realizará actualizaciones anuales con las bases de datos del Sistema de Seguridad Social (IPSA, INPEP e ISSS), y se harán los respectivos cruces para determinar si los beneficiarios reciben alguna pensión por la misma causa por la que FOPROLYD les ha calificado e inscrito como personas beneficiarias.



Toda persona beneficiaria o solicitante que posea apoderado, podrá restringir la información que FOPROLYD otorgue al mismo, mediante documento en el que así lo exprese, en razón de un uso inadecuado que éste realice de su pensión o ante la negativa de devolver el documento original cuando la persona beneficiaria lo solicita.

Artículo 10

Las prestaciones económicas periódicas serán depositadas mensualmente en una cuenta de ahorros a nombre de la persona beneficiaria, aperturada en un Banco del Sistema Financiero del país que FOPROLYD designe, la cual deberá ser utilizada para este fin y no podrá cambiarse. El pago de la pensión por medio de cheque, solo tendrá lugar en los casos excepcionales aprobados por Junta Directiva.

Las prestaciones económicas periódicas se entregarán a las siguientes personas beneficiarias:

- a) Los lisiados con discapacidad que califiquen en el rango de discapacidad entre el seis y el cien por ciento.
- b) Los familiares de combatientes fallecidos menores de dieciocho años, en el momento de entrar en vigencia la Ley (21 de enero de 1993) y los que nacieron hasta octubre de 1992; las madres y padres que al momento de la vigencia de la Ley tenían cumplidos sesenta años de edad los hombres; y cincuenta y cinco las mujeres; asimismo los que vayan cumpliendo las edades señaladas.
- c) Madres, Padres e hijos de combatientes fallecidos, de cualquier edad y con una discapacidad mayor al 50% dictaminada por la CTE; y
- d) Los Hijos menores de 18 años, hijos entre 18 y 25 años que se encuentren estudiando, o en su defecto las madres y padres, cónyuge y convivientes sobrevivientes del beneficiario lisiado fallecido.

En concordancia con el Reglamento de La Ley y el Reglamento Especial de la CTE, se establecen los porcentajes de los montos de beneficios económicos en las siguientes tablas:

TABLA DE PENSIONES PARA PERSONAS BENEFICIARIAS CON DISCAPACIDAD

PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD	PORCENTAJE DEL MONTO BASE DE PENSIÓN
60 - 100%	100% del Salario Mínimo de Comercio y Servicio más el 20% adicional sobre el mismo.
41 - 59%	90% del Salario Mínimo de Comercio y Servicio más el 20% adicional sobre el mismo
31 - 40%	80% del Salario Mínimo de Comercio y Servicio más el 20% adicional sobre el mismo.
21 - 30%	60% del Salario Mínimo de Comercio y Servicio más el 20% adicional sobre el mismo.
6-20%	40% del Salario Mínimo de Comercio y Servicio más el 20% adicional sobre el mismo.
1% AL 5%	\$685.71 PRESTACIÓN ÚNICA



**TABLA DE PENSIONES PARA PERSONAS BENEFICIARIAS
FAMILIARES DE LISIADOS FALLECIDOS**

SOBREVIVIENTES	PORCENTAJE DEL MONTO BASE DE PENSIÓN
HIJOS MENORES DE 18 AÑOS O ENTRE 18 Y 25 AÑOS QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO	Se repartirá proporcionalmente el monto total de la pensión del lisiado fallecido entre los hijos menores de 18 años o entre los 18 y 25 años que califiquen y se encuentren estudiando.
MADRES, PADRES Y CÓNYUGES o CONVIVIENTES SOBREVIVIENTES	En ausencia de hijos menores de edad, mayores de 18 y menores 25 años que se encuentren estudiando, se repartirá proporcionalmente el monto de la pensión total del lisiado fallecido entre las personas con calidad de madres, padres, cónyuge o conviviente sobrevivientes.

**TABLA DE PENSIONES PARA PERSONAS BENEFICIARIAS
FAMILIARES DE COMBATIENTES FALLECIDOS**

SOBREVIVIENTES	PORCENTAJE DEL MONTO BASE DE PENSIÓN*
1 PADRE	30% del Salario Mínimo de Comercio y Servicio más el 20% adicional sobre el mismo
2 PADRES	25% del Salario Mínimo de Comercio y Servicio más el 20% adicional sobre el mismo C/U
1 HIJO	33% del Salario Mínimo de Comercio y Servicio más el 20% adicional sobre el mismo
2 HIJOS	33% del Salario Mínimo de Comercio y Servicio más el 20% adicional sobre el mismo C/U
3 HIJOS	33% del Salario Mínimo de Comercio y Servicio más el 20% adicional sobre el mismo C/U

Para el caso de padre e hijos con discapacidad mayor al 50%, el porcentaje de la pensión se aplicará igual a los criterios de los sobrevivientes descritos en la presente tabla.

Artículo 11

En caso de decretarse incrementos al salario mínimo urbano para el sector Comercio y Servicio, las pensiones de las personas beneficiarias lisiadas y familiares de combatientes fallecidos se ajustarán automáticamente, haciéndose efectivo a partir del siguiente ejercicio fiscal. De igual manera se ajustarán cuando por disposición legal se decreten incrementos en las pensiones concernientes a FOPROLYD.



Artículo 12

A las pensiones mensuales que reciban las personas beneficiarias, se les retendrá el 5% en concepto de ahorro anual, el cual será entregado durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, al igual que los intereses generados por dicho ahorro, debiendo realizar el prorrateo correspondiente.

Artículo 13

Las solicitudes en calidad de personas beneficiarias Madres, padres e hijos con discapacidad (inválidos según la Ley) de combatientes fallecidos de cualquier edad, será determinada técnicamente por la CTE, previo al análisis jurídico de la Comisión Ad-Hoc y en base a los dictámenes de los médicos especialistas delegados, considerando una discapacidad física igual o mayor al 50%.

Previamente a ser evaluados por la CTE como hijos, madres o padres con discapacidad, las y los adultos mayores e hijos menores o mayores de 18 años, podrán recibir el beneficio económico que les corresponde, si calificaren como tales.

Artículo 14

Cuando una persona beneficiaria que inicialmente recibió una compensación económica por una sola vez, y posteriormente califica para recibir una prestación económica periódica, deberá reintegrar la indemnización recibida, la cual se descontará de la pensión que le corresponda. Dicho reintegro se efectuará por medio de 36 cuotas mensuales.

Artículo 15

Las prestaciones económicas periódicas se harán efectivas según los siguientes criterios:

- a) Personas beneficiarias lesionadas y con discapacidad, desde el mes que la CTE emite la resolución de la calificación global de discapacidad, o a partir del mes en que Junta Directiva emite el Acuerdo respectivo, siempre que tales resoluciones o acuerdos alcancen estado de firmeza.
- b) Personas beneficiarias calificadas entre el seis al diez por ciento de discapacidad, al momento de entrar en vigencia el Decreto Legislativo N° 770, se pagarán a partir del mes que presenten la documentación legal correspondiente.
- c) Madres y Padres adultos mayores de combatientes fallecidos, desde el mes en que la Junta Directiva emite el Acuerdo respectivo que los califica como beneficiarios, la cual podrá apoyarse en los dictámenes emitidos de la Comisión Jurídica Ad-Hoc.
- d) Hijos menores de dieciocho años de combatientes fallecidos, desde el mes de enero de 1993, si ingresaron bajo el Decreto Legislativo N° 416 y desde el mes de julio de 1995, si ingresaron bajo los Decretos Legislativos N° 698 y 608, todos hasta que cumplan sus dieciocho años de edad.



- e) Madres, Padres e hijos con discapacidad de cualquier edad (inválidos según la Ley) desde el mes de enero de 1993, si ingresan bajo el Decreto Legislativo N° 416 y desde el mes de julio de 1995, si ingresan bajo los Decretos Legislativos N° 698 y 608, hasta su fallecimiento.
- f) Familiares de lisiados fallecidos, desde el mes siguiente al que se presente la solicitud de reclamo de la pensión acompañada de los documentos probatorios, aun cuando la defunción del beneficiario haya precedido a la Reforma contenida en el Decreto Legislativo N° 608 de fecha 26 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 155 Tomo 380 de fecha 21 de agosto del 2008, vigente a partir del 29 de agosto del mismo año.

Artículo 16

Ninguna persona beneficiaria podrá recibir prestaciones económicas de forma simultánea, como lisiado con discapacidad, como familiar de combatiente fallecido o como familiar de lisiado fallecido. En todo caso podrá optar a recibir la prestación que le resulte más favorable.

Artículo 17

Si de acuerdo a la evaluación física, seguimiento al estado de salud y recurso de revisión, una persona beneficiaria pasa a un rango mayor de discapacidad, el cambio en la prestación económica se aplicará una vez transcurridos treinta días posteriores a la notificación de la resolución de CTE, salvo que la persona beneficiaria interpusiere un recurso de apelación y éste le sea aceptado.

El resultado del recurso de apelación se hará efectivo a partir del mes de la emisión del Acuerdo de Junta Directiva que así lo exprese. De igual manera se procederá con los casos resueltos como Casos de Excepción.

Artículo 18

Los beneficios económicos para los familiares de lisiados fallecidos, incluyendo aquellas defunciones previas a la reforma del Decreto Legislativo 608 vigente a partir del 29 de agosto 2008, se pagarán a partir del mes siguiente al que presente la solicitud de pensión acompañada de los siguientes documentos probatorios:

- a) Para los menores de 18 años:
- Certificación de la partida de nacimiento del solicitante;
 - Documento Único de Identidad vigente y Número de Identificación Tributaria de la persona acreditada como responsable ante FOPROLYD;
 - Los menores entre los 16 y 18 años de edad su carné de minoridad y el Número de Identificación Tributaria;
 - Certificación de partida de defunción del causante.
- b) Para las Madres y padres:



- Documento Único de Identidad vigente y Número de Identificación Tributaria del solicitante;
- Certificación de la partida de nacimiento del causante;
- Certificación de partida de defunción del causante.

c) Para él o la cónyuge o conviviente sobreviviente:

- Documento Único de Identidad vigente y Número de Identificación Tributaria del solicitante;
- Certificación de partida de matrimonio o Certificación de partida de unión no matrimonial;
- Certificación de partida de defunción del causante.

Artículo 19

Las prestaciones económicas para los hijos de lisiados fallecidos, podrán ser extendidas ininterrumpidamente de los 18 hasta los 25 años, siempre y cuando presente por lo menos treinta días hábiles antes a la fecha de su cumpleaños dieciocho, los siguientes documentos:

- a) Constancia de estudios emitida por la Institución educativa, la cual deberá contener según corresponda: Inscripción de materias o módulos, grado o nivel que se encuentra estudiando, fecha de inicio y finalización de los grados, módulos o períodos de los estudios en mención.
- b) Debe entenderse que dichos estudios pueden ser realizados en centros educativos oficiales o privados autorizados legalmente, ya sea en El Salvador o en el extranjero, siendo éstos en educación Básica, Técnica o Universitaria; además, se incluirán los estudios de formación profesional para el emprendedurismo con la posibilidad de iniciar una actividad productiva de manera independiente.
- c) La constancia de estudio se presentará 2 veces al año: la primera extendida y presentada entre los meses de abril a mayo y la segunda entre los meses de octubre a diciembre.

El Departamento de Pensiones y Beneficios Económicos podrá realizar las verificaciones que estimen convenientes respecto de los documentos y constancias presentadas.

Artículo 20

El incumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, dará lugar a la suspensión de los beneficios económicos, desde el mes siguiente al incumplimiento y la prestación se reanuda en el mes siguiente de presentada la documentación establecida, sin carácter retroactivo.



Artículo 21

Cuando una persona beneficiaria lisiada falleciere y los familiares comuniquen a FOPROLYD que no existen hijos menores de 18 años o mayores de 18 y menores de 25 años que se encuentren estudiando, la pensión se transmitirá proporcionalmente a los padres y madres de cualquier edad y cónyuge o convivientes sobrevivientes. Si posteriormente se presentaren hijos menores de 18 años o entre 18 a 25 años que estén estudiando a reclamar sus beneficios, por ministerio de ley se tendrá por suspendida la entrega de la pensión a los primeros y se entregará a los hijos. En tales casos solo habrá lugar a la gestión del reintegro de lo cobrado, si se determina que mintieron a FOPROLYD ocultando que existían personas con calidad de hijos y por ende con mejor derecho que ellos.

Artículo 22

Los documentos probatorios que presenten los solicitantes por el fallecimiento de los beneficiarios lisiados con discapacidad, serán revisados y analizados por la Unidad Jurídica.

Artículo 23

La Unidad Jurídica después del análisis de la documentación referida en el Artículo 18, emitirá un dictamen indicando si califica o no el solicitante como persona beneficiaria, o si deben realizar trámites complementarios. La calidad de persona beneficiaria se adquiere en el momento que Junta Directiva emita un Acuerdo que lo defina como tal.

Artículo 24

Si una persona beneficiaria calificada como familiar de lisiado fallecido, estuviere recibiendo una prestación económica similar por parte del Estado, renunciare a la proporción otorgada por FOPROLYD o no se presentare a reclamar su beneficio, esto no implica que su proporción se reasignará al resto de personas beneficiarias.

No obstante lo anterior, podrá optar al pago en cualquier momento y se hará efectivo en el mes siguiente que lo solicite sin efecto retroactivo.

Artículo 25

La suspensión de la prestación económica periódica se realizará por el incumplimiento a la obligación de comprobar la sobrevivencia establecida en el art. 117 Reglamento de la Ley, y adicionalmente para los hijos de lisiados fallecidos con edades entre los 18 y 25 años, la suspensión también tendrá lugar por la no presentación de la constancia de estudios en la forma que establece el literal c) del artículo 19 de este Reglamento. Tal suspensión se hará efectiva a partir del mes de junio, y en el caso de los hijos de lisiados fallecidos mayores de 18 y menores de 25 años también podrán suspenderse a partir del mes enero del siguiente año fiscal.

Artículo 26

Las prestaciones económicas adicionales son aquellas que se entregan a la persona beneficiaria lisiada o según las circunstancias al familiar, y tienen por objeto contribuir



a que el beneficiario lesionado o con discapacidad se incorpore al trabajo, se rehabilite u otra finalidad semejante, o bien que sus familiares o personas cercanas puedan sufragar los gastos derivados de la defunción del beneficiario, Éstas podrán ser:

- a) Pago de Gastos Funerarios.
- b) Viáticos para cubrir las necesidades de movilización a las personas beneficiarias con una discapacidad entre el 60% y 100%.

Artículo 27

La prestación adicional por gastos funerarios se otorgará por el fallecimiento de las personas beneficiarias con discapacidad y las personas beneficiarias familiares de combatientes fallecidos. El pago se realizará el mismo día de la solicitud por medio de cheque a la persona que compruebe haber incurrido en ellos, excepto cuando la solicitud se presente después de transcurridos 30 días del fallecimiento. En tal caso se requerirá el análisis de la respectiva cuenta de ahorros del fallecido, para efectos de determinar si no han existido pagos y retiros indebidos de la pensión. La documentación a presentar será:

- Certificación de Partida de defunción.
- Factura de consumidor final de los servicios funerarios y recibo de inhumación.
- Documento Único de Identidad vigente y Tarjeta de Identificación Tributaria de la persona que haya incurrido en el gasto.
- Para dar cumplimiento al Artículo 24 literal d) de la Ley, las personas beneficiarias que gocen de otra prestación similar, recibirán de FOPROLYD éstas mismas prestaciones, siempre y cuando dichas instituciones manifiesten por escrito o por correo electrónico que no pueden suplir esta prestación de forma total o parcial.

En caso que la persona que haya incurrido en los gastos funerarios, no posea factura o recibo de los servicios de inhumación y sea esta cónyuge, compañera o compañero de vida, padre, madre, hijo o hermano de la persona beneficiaria, podrá rendir declaración jurada en Acta de Gastos Fúnebres y Solicitud de Beneficio para Sobrevivencia.

El monto máximo a otorgar por gastos funerarios será definido por Acuerdo de Junta Directiva.

La prestación anterior podrá diferirse en su pago e incluso no pagarse, si el solicitante no comprueba haber realizado los gastos o si se advirtieren irregularidades en la documentación presentada.

Artículo 28

Cuando una persona beneficiaria con prestación periódica fallece y en vida autorizó a un tercero o familiar para que en su nombre realizara retiros de su pensión en la cuenta de ahorros destinada al efecto y éste a pesar del fallecimiento continuó



realizando retiros, FOPROLYD seguirá las acciones judiciales o extrajudiciales contra el autorizado para recuperar lo indebidamente cobrado.

Artículo 29

En caso de fallecimiento de personas beneficiarias pensionadas, FOPROLYD realizará el análisis de cuenta, y si resultare que existen pagos de pensión y retiros posteriores al fallecimiento, las recuperaciones se efectuarán de la siguiente forma:

- a. Para el caso de personas beneficiarias con discapacidad fallecidas, el monto a recuperar se descontará de forma parcial o total de los gastos funerarios y si el monto retirado es mayor al gasto funerario correspondiente, se deberá descontar a las pensiones de los sobrevivientes que con calidad de hijos mayores de 18 años y menores de 25 así lo autoricen, o en su caso se descontarán de las pensiones de los padres, madres, cónyuges o convivientes sobrevivientes que califiquen para recibir la prestación como familiar, previa autorización y aceptación del plan de pagos que el Departamento de Pensiones y Beneficios Económicos realice. En defecto de lo anterior, la gestión de recuperación se realizará por la vía Judicial o Extrajudicial.
- b. Para el caso de familiares de combatientes fallecidos el monto a recuperar se descontará de forma parcial o total de los gastos funerarios, si el monto retirado es mayor se realizará por la vía Judicial o Extrajudicial.
- c. Para el caso del fallecimiento de Familiares de Beneficiarios Lisiados Fallecidos el monto a recuperar se descontará de las pensiones de los sobrevivientes, caso contrario se realizará por la vía Judicial o Extrajudicial.

Artículo 30

Cuando falleciere una persona beneficiaria de FOPROLYD y hubiere remanentes en su cuenta de ahorros, la entrega de tales remanentes la hará el banco a las personas designadas como beneficiarios de la cuenta.

Cuando no hubiere beneficiarios de la cuenta, pero el beneficiario hubiera autorizado ante FOPROLYD a una persona para recibir tales remanentes, la entrega se hará a los designados ante FOPROLYD.

En caso que la persona beneficiaria de FOPROLYD falleciere y no hubieren beneficiarios de la cuenta ni autorizados ante la institución, el remanente se entregará en forma proporcional a los hijos de la persona beneficiaria fallecida, siempre que sean menores de edad o mayores de 18 y menores de 25 años de edad que estén estudiando. En defecto de los anteriores, la entrega se hará en forma proporcional a quienes demuestren tener las calidades de madres, padres, cónyuges o convivientes sobrevivientes.

En los casos que el DPYBE hubiese agotado gestiones, éstos se archivarán hasta que sean reactivados por las personas interesadas.



CAPITULO VI

VIÁTICOS A PERSONAS BENEFICIARIAS CON DISCAPACIDAD TOTAL

Artículo 31

Las gestiones de validación para la entrega de beneficios económicos adicionales, que cubran los gastos de movilización por atenciones médicas o de rehabilitación originadas por la lesión a consecuencia del conflicto armado, por sus secuelas directas o por enfermedades complicantes derivadas de éstas, que estén registradas en el expediente de FOPROLYD, en aquellos beneficiarios con discapacidades entre el 60 y el 100%, se realizarán a través de los médicos de atención de las oficinas de FOPROLYD.

Artículo 32

La validación de la solicitud de pago de viático deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) La atención recibida debe corresponder a los registros de lesión, complicante o complicación establecidas en el respectivo expediente de FOPROLYD.
- b) Dicha atención o servicio de salud debe haber sido originada, recomendada o autorizada por la CTE.
- c) Que de acuerdo a la accesibilidad geográfica y la distancia entre su vivienda y el centro de salud, sea necesario que la persona beneficiaria incurra en gastos de movilización para su atención médica, exámenes pertinentes, fisioterapia, curaciones, obtención de medicamentos, especies o demás servicios.
- d) La distancia mínima debe de ser de 1 km desde su domicilio al Centro de Salud u Oficinas de FOPROLYD, excepto que su movilización requiera de un cuidador. Lo anterior se deberá hacer constar en el informe médico de visita domiciliar.
- e) Que la persona beneficiaria presente la constancia para entrega de viáticos, debidamente completa por parte del encargado de la institución que lo atendió, detallando claramente el diagnóstico por el cual fue atendido o en su caso nombre del medicamento entregado. De igual manera, deberá cumplir los criterios de idoneidad y responsabilidad para validar dicha constancia: Sello de la institución que brindó la atención y en los casos pertinentes el nombre, firma y/o sello del responsable de la atención.
- f) No se validarán o autorizarán pagos de viáticos, cuando la persona beneficiaria se presente a FOPROLYD a realizar trámites administrativos, trámites de pago de viáticos, cuando asista a la entrega de medicamentos o insumos médicos derivados de una consulta médica que ya generó viático anteriormente o cuando exista duda en la autenticidad de los documentos o se realicen trámites originados o prescritos en otras instituciones diferentes a FOPROLYD.



Artículo 33

El DSYCS realizará acciones de seguimiento y comprobaciones pertinentes para el cumplimiento del literal c), d), e) y f) del Artículo anterior, así mismo, ejecutará éstas acciones en los casos de personas beneficiarias que cobran viáticos de forma frecuente o por recurrencia de diagnóstico y otras que considere necesarias.

Artículo 34

Se otorgarán viáticos por asistir a entrega de especies y medicamentos para períodos de 3 meses o más, según prescripción, por lo que la cantidad a entregar será proporcional a la cantidad y dosis que cubra dicho período. De igual manera la entrega de éstos podrá ser de forma domiciliar, ante lo cual no se generará viático. Tampoco habrá lugar al pago de viáticos cuando la persona beneficiaria antes del período indicado requiera nueva dotación de especies o medicamentos, aduciendo robo, pérdida o destrucción de los mismos. En estos casos el DSYCS podrá realizar las verificaciones de campo que juzgue oportunas, para otorgar nuevos medicamentos o para recomendar su no otorgamiento por la irresponsabilidad en el uso, cuidado y destino de tales especies o medicamentos de parte de la persona beneficiaria. Si se comprobare que ésta deliberadamente pierde, destruye o destina a fines distintos a los que justificaron la entrega de las especies o medicamentos, el DSYCS podrá informar y recomendar a Junta Directiva la suspensión temporal o indefinida de las especies o medicamentos y el reintegro de su costo.

Artículo 35

Cuando las personas beneficiarias tengan tratamientos permanentes en Centros de Salud y en FOPROLYD autorizados por CTE, se validarán los viáticos por retiro o entrega de los medicamentos respectivamente.

Artículo 36

La cantidad que mensualmente se entregue a una persona beneficiaria en concepto de beneficio adicional para cubrir la necesidad de movilización para tratamientos médicos o de rehabilitación, en ningún caso podrá ser superior a la pensión asignada.

Artículo 37

Cuando la persona beneficiaria sea trasladada en vehículos de FOPROLYD desde su domicilio hacia los establecimientos donde recibirá tratamientos médicos o de rehabilitación, no habrá lugar al cobro de viáticos, en virtud que la persona no ha incurrido en gastos de movilización.

Artículo 38

El DSYCS brindará a las personas con discapacidad total y de acuerdo a los recursos disponibles, una variedad de servicios de asistencia domiciliar y residencial, incluyendo atenciones médicas, atenciones en Salud Mental, servicios de fisioterapia, entre otros y propondrá a Junta Directiva la adopción de medidas específicas en los casos de beneficiarios o beneficiarias que se nieguen a recibir tales tratamientos, bajo cualquier argumento o justificante.



CAPITULO VII

DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS EN SALUD Y ESPECIES

Artículo 39

Las prestaciones en servicios de salud y especies de las personas beneficiarias, descritas en la Ley y su Reglamento, deberán estar relacionadas con la promoción, prevención y tratamiento curativo o rehabilitación de las lesiones documentadas a consecuencia del conflicto armado, de sus complicaciones y complicantes. Su entrega estará a cargo del DSYCS y el LABPRO, conforme a los procedimientos establecidos.

Artículo 40

Para dar cumplimiento al Artículo 24 literal d) de la Ley, en cuanto a la entrega de las especies y servicios relacionados con la salud, las personas beneficiarias que gocen de otra prestación similar de servicios de salud y especies en cualquier Institución del Sistema de Salud y Seguridad Social, recibirán de FOPROLYD éstas mismas prestaciones, siempre y cuando dichas instituciones manifiesten por escrito o por correo electrónico que no pueden suplir la prestación de forma total o parcial.

Artículo 41

Las prestaciones en servicios de salud y especies podrán otorgarse por lesiones sufridas a consecuencia del conflicto armado aunque tenga ponderado CERO por ciento de discapacidad; siempre y cuando se cuente con una evaluación por un médico especialista que así lo califique o lo correlacione, instruyendo a la persona que dirija carta a CTE sobre la condición actual de su lesión y posteriormente dicha comisión analizará el poder autorizar la atención en salud de forma inmediata e iniciar un nuevo proceso de evaluación y ponderación de dicha lesión.

Artículo 42

Las especies a entregar deberán ser fechadas e identificadas como propiedad de FOPROLYD y su entrega se realizará por prescripción médica de profesionales a quienes FOPROLYD hubiese referido al beneficiario o bien por indicación de CTE, a sugerencia del equipo multidisciplinario del DSYCS o por Acuerdo de Junta Directiva.

Artículo 43

Para la entrega de especies se deberá considerar:

1. La periodicidad mínima establecida en el Cuadro de Especies a entregar por FOPROLYD de los Manuales de Políticas, Normas y Procedimientos del DSYCS y del LABPRO.
2. El estado y funcionalidad de la especie, verificado y documentado por personal de FOPROLYD.



3. Cuando la persona beneficiaria se encuentre en el exterior o privada de libertad, la especie se entregará a través de terceros utilizando el formulario correspondiente, en casos excepcionales se gestionara el envío internacional previamente autorizado por Junta Directiva.

Artículo 44

La reposición de especies se limitará a una sola vez dentro del período establecido en el Cuadro de Especies a entregar por FOPROLYD de los Manuales de Políticas, Normas y Procedimientos del DSYCS y del LABPRO, por cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Daño: Mostrando al médico del DSYCS o técnico de LABPRO la especie deteriorada.
2. Extravío: Completando el formulario correspondiente.
3. Robo o hurto: Presentando denuncia policial.

Artículo 45

Para cualquier cambio en el tipo de ayuda ortoprotésica, la CTE o médico contratado deberá realizar una evaluación y prescripción previa, como en los siguientes casos:

- De prótesis convencional a prótesis modular.
- De pie sach a pie articulado.
- De pie sach a pie de fibra de carbón con absorción de energía
- De articulación de rodilla libre por una articulación de rodilla con traba suiza
- Otras, según criterio técnico.

Artículo 46

Cuando la persona beneficiaria se presente para toma de medidas de una prótesis nueva o una reparación mayor, se considerará que el muñón esté en buen estado de salud física, caso contrario se remitirá a los médicos de atención de las Oficinas de FOPROLYD.

Artículo 47

A la persona beneficiaria con porcentaje de discapacidad en el rango del 60 al 100%, en el LABPRO se emitirá constancia por un solo viático en los siguientes casos:

- Toma de medidas
- Alineación o Prueba
- Entrega de prótesis u órtesis
- Reparaciones mayores
- Por asistencia a cita programada por cualquier causa



Artículo 48

Las ayudas ortoprotésicas serán identificadas con el acrónimo de FOPROLYD y la fecha de elaboración o reparación. Ante cualquier alteración, el LABPRO recomendará a Junta Directiva reconvenir sobre lo actuado y/o proceder la recuperación del costo de la prestación, mediante descuento directo de la pensión.

Artículo 49

La valoración para otorgar una nueva ayuda ortoprotésica y/o reparación, se realizará con base en el estado de la última órtesis o prótesis entregada por FOPROLYD.

Artículo 50

Cuando la persona beneficiaria utiliza ayudas ortoprotésicas otorgadas por otras instituciones, la valoración de otorgar nueva especie o reparación, se realizará con base en la prótesis u órtesis que utilice para su actividad productiva.

Artículo 51

La persona beneficiaria deberá dar mantenimiento preventivo, higiene y uso adecuado de las ayudas Ortoprotésicas. En caso de no cumplirlo, el LABPRO recomendará a Junta Directiva reconvenir sobre lo actuado y/o proceder a la recuperación del costo mediante descuento directo de la pensión. Cuando se detecten daños de forma intencional a las ayudas ortoprotésicas, la persona beneficiaria reintegrará el valor de la especie o de su reparación mediante descuento directo de su pensión.

Artículo 52

El LABPRO no entregará materiales ni componentes a la persona beneficiaria o a quien ésta designe, sino es con el consentimiento y autorización previa de Junta Directiva en casos excepcionales y justificados.

Artículo 53

Las atenciones en rehabilitación física y salud mental se otorgarán con base a la prescripción del médico tratante a quien FOPROLYD hubiese referido, de la CTE, de los médicos de SYCS o a criterio de fisioterapeutas y psicólogos del DSYCS.

Artículo 54

Para la entrega a las personas beneficiarias de los medicamentos prescritos por los médicos, se procederá considerando la presentación y el principio activo del medicamento prescrito y no precisamente del nombre comercial, dependiendo de la oferta de productos del proveedor contratado, con quien se tuviere convenio o de los productos farmacéuticos en existencia en FOPROLYD.

Artículo 55

En los procedimientos administrativos para la gestión y entrega de medicamentos a las personas beneficiarias, se considerará lo establecido en la Ley de Medicamentos vigente.



Artículo 56

Los medicamentos de uso crónico, frecuente o permanente, tales como: antiinflamatorios no esteroideos, analgésicos, multivitamínicos, entre otros, serán entregados únicamente por un tiempo determinado con base al criterio profesional del médico de atención de las Oficinas de FOPROLYD, considerando lo siguiente:

- a) La prescripción del médico tratante
- b) Unificación de tratamientos prescritos por médicos de diferentes especialidades
- c) Complicaciones por uso crónico de medicamentos
- d) En el período previsto del uso del medicamento, la cantidad a entregar se calculará según la dosis prescrita.

Artículo 57

Los servicios de salud que no puedan realizarse en el Sistema Nacional de Salud por motivos de fuerza mayor, carencia de especialistas, caso fortuito, imposibilidad u otros semejantes, se llevarán a cabo por medio de proveedores privados, debiendo dejar constancia de la justificación emitida por la Institución respectiva en el expediente de la persona beneficiaria.

Las coordinaciones para suplir estos servicios, estarán a cargo del DSYCS, según las posibilidades financieras de FOPROLYD.

Artículo 58

Los procedimientos médico-quirúrgicos, así como materiales o insumos solicitados para los mismos, se otorgarán cuando:

- a) La prescripción o indicación médica sea producto de referencia emitida en FOPROLYD o por autorización de CTE
- b) Se presente receta de solicitud del médico tratante con una justificación del mismo y su diagnóstico
- c) El Centro Hospitalario remita la justificación de forma física o electrónica que no pueda proveerlo

Artículo 59

Las cirugías e ingresos hospitalarios de emergencia, serán reportados por la persona beneficiaria, el hospital tratante o terceros, a más tardar 3 días hábiles a partir del ingreso (salvo casos fortuitos y de fuerza mayor), con el objeto que FOPROLYD analice y determine si corresponde el otorgamiento de las prestaciones derivadas del mismo. El personal médico de FOPROLYD realizará visita hospitalaria para verificar las condiciones de salud de la persona beneficiaria.

Artículo 60

La entrega de lo prescrito por médicos particulares u otras instituciones de previsión social, a los cuales se hubiere o no referido a la persona beneficiaria, quedará a



criterio de los médicos de FORROLYD validar la entrega de la especie o servicio prescrito; ésta validación será conforme a la promoción, prevención y tratamiento curativo o de rehabilitación de las lesiones documentadas a consecuencia del conflicto armado, de sus complicaciones y complicantes, así como lo establecido en el Art. 57 del presente Reglamento.

Cuando los montos de estas especies o servicios superen \$1,000.00 se hará del conocimiento a la Administración Superior, para valorar la erogación.

Artículo 61

El seguimiento a los servicios y atenciones en salud físico – mental a las personas beneficiarias, se realizará bajo las estrategias de Gestión de Caso o de Acercamiento de Cuidados y Atención, en la cual se priorizará a quienes tienen limitaciones de acceso, por su mayor nivel de discapacidad, por la situación geográfica y vial del domicilio, por su limitado acceso a servicios de información y/o por encontrarse privados de libertad.

Artículo 62

A la persona beneficiaria se le realizará atenciones psicológicas utilizando como base el Programa de Atención en Salud Mental de FOPROLYD y las Normas de Atención Integral en Salud Mental del Ministerio de Salud.

Artículo 63

A la persona beneficiaria se le realizará evaluaciones y tratamientos de fisioterapia y terapia ocupacional a nivel domiciliario o en las instalaciones de FOPROLYD, de acuerdo a prescripciones médicas autorizadas por CTE, recomendaciones de miembros del equipo multidisciplinario del DSYCS y según lo establecido en el Manual de Políticas, Normas y Procedimientos del referido departamento, con base a la Política Nacional de Atención Integral a Personas con Discapacidad. Asimismo, a la persona beneficiaria se le podrá entregar, a consideración del personal profesional en fisioterapia, insumos y material de uso personal necesario para terapias de rehabilitación para mantenimiento.

Artículo 64

El médico de visita domiciliar referirá a las personas beneficiarias al Centro de Salud más cercano o al hospital que tenga la especialidad según la lesión, a excepción de las personas beneficiarias categoría FAES que deberán ser referidos al Hospital Militar o solicitar vía telefónica autorización previa a CTE para su atención en otro centro de salud.

Artículo 65

La visita domiciliar de las personas beneficiarias con Discapacidad Total se realizará según el tipo de Lesión detallado en el cuadro siguiente:



TIPO DE LESIÓN	FRECUENCIA DE VISITAS DOMICILIARES *	INDICACIONES ESPECÍFICAS	RECOMENDACIONES
Lesión Medular	3 visitas al año	<p>Se realizarán pruebas de funcionamiento renal cada año para detectar insuficiencia en este órgano.</p> <p>Se entregarán las especies e insumos de uso cotidiano y cuando sea pertinente, tales como: pañales desechables (Calculado al menos 3 pañales al día), bolsas colectoras de orina para pierna y cama, bolsas de colostomía, catéter externo, silla de ruedas, cojín para silla de ruedas, sondas transuretrales, sondas tipo nelatón, colchón anti escaras, entre otros. Estas especies e insumos no requerirán autorización por CTE.</p> <p>Se brindará educación en salud para el buen uso de medicamentos, especies e insumos.</p>	<p>Según la recomendación médica, controles médicos, bajo riesgo, demanda, se puede aumentar la frecuencia de las visitas domiciliarias.</p> <p>En los casos que requieran curación de úlceras, se entregarán mensualmente los siguientes insumos: vendas de gasa, libra de algodón, caja de guantes, litro de solución salina, rollo de esparadrapo, apósitos de gasa, crema cicatrizante con antibiótico, entre otros que el médico de campo valore.</p> <p>Estos insumos pueden variar en presentación, cantidad y existencia, y no requerirán autorización de CTE.</p>
TIPO DE LESIÓN	FRECUENCIA DE VISITAS DOMICILIARES *	INDICACIONES ESPECÍFICAS.	RECOMENDACIONES
Ceguera Bilateral	Una vez al año	Se brindará educación en salud sobre el cuidado de sus ojos y prótesis oculares	Cambio de prótesis y bastón para ciego según el manual del DSYCS.
Síndrome Cerebral Orgánico	Una vez al año	Cuando estos usen medicamento de uso crónico, se debe brindar educación en salud para el buen uso de estos medicamentos	Si alguna persona beneficiaria presenta episodios convulsivos a repetición, se vigilará con más frecuencia de tal manera que sus crisis se disminuyan con un tratamiento adecuado.
Amputación de miembros	Cada dos años	Se brindará educación en salud sobre el	El cambio o reparación de prótesis u órtesis se



superiores		cuidado, rehabilitación e higiene del muñón.	realizará de acuerdo al manual del DSYCS y LABPRO.
Amputación de miembros inferiores	Una vez al año	Se brindará educación en salud sobre el cuidado, rehabilitación e higiene del muñón.	El cambio o reparación de prótesis u órtesis se realizará de acuerdo a los manuales del DSYCS y LABPRO.
Alteración del estado mental y conducta	2 visitas al año	Se vigilará el comportamiento y adaptación familiar y social	
Otras discapacidades	Relacionadas con todas las discapacidades que suman los porcentajes totales.	Se les brindarán las especies e insumos de acuerdo a lo establecido en el manual del DSYCS y LABPRO	Según recomendación de algún miembro del equipo multidisciplinario del DSYCS en visitas domiciliarias previas

*La frecuencia de las visitas domiciliarias se podrá modificar dependiendo de la recomendación de algún miembro del LABPRO o del equipo multidisciplinario del DSYCS, especialmente si cumple con algún Criterio de Acercamiento de Atención a las personas beneficiarias.

Artículo 66

El otorgamiento de otras prestaciones de carácter asistencial a las personas beneficiarias deberá coordinarse de la siguiente manera:

- 1) **El servicio de Alojamiento:** Se brindará a Solicitantes y Beneficiarios que luego de haber realizado sus trámites en las Oficinas de Atención de FOPROLYD presenten dificultad para retornar a su lugar de residencia, debido a su difícil accesibilidad geográfica o por la violencia social de la zona. El servicio incluye estadia, cena y desayuno y será exclusivamente para el usuario. Cuando por su discapacidad requiera la asistencia de un cuidador, se autorizará también el servicio para su acompañante.

Este servicio deberá ser gestionado y autorizado por DAYOR y DSYCS en la Oficina Central y por el designado para tal función en cada Oficina Regional, quienes después de verificar en el sistema informático los trámites efectuados y su hora de finalización, emitirán la Hoja de Solicitud de Alojamiento que el usuario presentará en el Albergue contratado. Los usuarios del Alojamiento deberán cumplir con las normas de comportamiento que le sean señaladas al momento de entrega de la Hoja de Solicitud del servicio.

Bajo ninguna circunstancia se podrá otorgar alojamiento a ningún usuario que no haya efectuado trámite alguno con la Institución o a aquel cuyo motivo de retraso sea ajeno a las actividades del FOPROLYD.

- 2) **Servicio de Transporte:** DAYOR en coordinación con el Departamento de Servicios Generales tendrá a disposición vehículos asignados para el traslado de las personas beneficiarias lisiadas y solicitantes, que serán utilizados



específicamente para conducirlos hacia clínicas, hospitales, proveedores de especies, al establecimiento que presta el servicio de alojamiento y aquellas que el trabajador social a solicitud del usuario, considere oportunas y necesarias para brindar este servicio, previa autorización de la Jefatura de DAYOR.

El transporte de los usuarios será solo de ida y en casos excepcionales que se necesite transporte de retorno deberán ser consultados con la Jefatura de DAYOR. Cuando un usuario haya terminado sus trámites en FOPROLYD y cobrado viáticos, bajo ninguna circunstancia podrá otorgarse transporte hacia algún destino diferente a los establecidos, en virtud que la razón del viático es cubrir sus necesidades de movilización.

El Usuario que requiera servicio de transporte, tiene prioridad sobre los empleados que deban realizar trámites administrativos externamente.

- 3) El Refrigerio es una atención exclusivamente para los usuarios y se proporcionará diariamente en el área de atención al beneficiario en horarios de 9:00am y 12:00 md y fuera de la institución en todas aquellas reuniones que FOPROLYD convoque a los beneficiarios con diferentes fines u objetivos, así mismo se le proporcionará a los acompañantes.

CAPITULO VIII

APROBACIÓN

En razón de lo anterior y de conformidad al Acuerdo de Junta Directiva No. 196.03.2016, contenido en el Acta No. 13.03.2016, de fecha 31 de marzo de 2016, por medio del cual **A P R U E B A** en todas sus partes el REGLAMENTO DE PRESTACIONES A LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE FOPROLYD.

